



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **siete de enero de dos mil veinticinco.-**

Integrada la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, Magistrada Instructora del juicio, **FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO y JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, con la asistencia de la C. **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **01 de marzo de 2024**, compareció la C. ***** en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de la resolución contenida en el número de oficio SAF/TCDMX/SF/4113/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 emitida por el SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, por el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$2´659,163.15, respecto al ejercicio fiscal 2012, por concepto de impuesto empresarial tasa única, emitida en cumplimiento a la resolución

contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, emitida por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a través de la cual se resolvió en el sentido de revocar el oficio SF/TDF/SF/R/2375/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$3´489,964.29.

2º. Mediante proveído de **04 de marzo de 2024**, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para los efectos de ley, quienes formularon su contestación a la demanda mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 02 de mayo de 2024.

3º. En ocurso de **25 de junio de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

4º. Una vez que quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos del juicio a esta Sala para que resolviera lo conducente.

CONSIDERANDO:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



3

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora; y en razón del territorio, en virtud de que el domicilio que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que se presume es el fiscal, se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que la actora la acompañó en simple a su escrito inicial de demanda, y por el reconocimiento que de la misma efectúa la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. Por ser la procedencia del juicio una cuestión de

orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede, en primer término, al estudio y resolución de la *única causal de improcedencia y sobreseimiento* del juicio hecha valer por la autoridad local demandada, donde argumenta:

Que se actualizan en la especie las hipótesis normativas contenidas en los artículos 8, fracciones VII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora perdió de vista que si pretendía controvertir la legalidad de la resolución emitida en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación debió haber interpuesto recurso de revocación contra la misma; ya que sólo sería procedente el juicio contencioso administrativo si éste hubiera sido promovido en contra de la resolución recaída al recurso de revocación.

Que lo anterior tiene sustento en la tesis III.6o.A.13 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, de octubre de 2019, Tomo IV, página 3508, de rubro: "IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

La causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza resulta **infundada** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



5

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción VII, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que invoca la autoridad demandada como fundamento de sus planteamientos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo, cuando los actos impugnados estén conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía; y que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia del mismo.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la parte actora impugnó la resolución *a través de la cual la enjuiciada dio cumplimiento a la resolución contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023.*

Ahora bien, en su contestación de demanda la autoridad federal demandada manifestó *que la actora, en términos de lo previsto en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, debió haber interpuesto recurso de revocación en contra de la resolución que aquí se impugna;* lo cual resulta **infundado.**

Ello en virtud de que el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la

posibilidad de **elegir** la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo.

Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, **no** existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa.

Sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo.

Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será **optativo** para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; situación esta última que ocurrió en la especie.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 730, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

ACTORA: *** ****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

7

"ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 122/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.A.55 A (10a.), de título y subtítulo: "REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1937, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 91/2015.

Tesis de jurisprudencia 113/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: Por ejecutoria del 8 de agosto de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 147/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En atención a las consideraciones apuntadas, **no** es procedente sobreseer el presente juicio, por lo que es consecuente analizar los argumentos de fondo planteados por la parte actora.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a analizar, en conjunto, los conceptos de impugnación identificados como **primero a tercero**, del escrito inicial de demanda, en los cuales la demandante sostiene que es ilegal la notificación de la resolución combatida, y por ello resulta evidente que dicho oficio se emitió fuera del plazo previsto en el artículo 133-A del código Fiscal de la Federación; aduciendo al efecto, sustancialmente, lo siguiente:

PRIMERO.

- Qué el 15 de diciembre de 2023, la notificadora inscrita a la autoridad demandada, compareció en su Domicilio fiscal para hacer la entrega del oficio impugnado, tal y como se acredita con la imagen de la bitácora del registro de visitas que digitaliza.
- Que el 15 de diciembre de 2023, las personas que se encontraban en su domicilio informaron a la notificadora que su representante legal no se encontraba en el domicilio porque estaba de vacaciones, de ahí que la notificadora se encontraba obligada a dejar citatorio previo a la notificación, no obstante,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

9

asentó en el acta que se retiraba del domicilio fiscal.

- Que el 15 de diciembre de 2023, se subió en la página electrónica de la autoridad demandada, la notificación por estados de la resolución determinante del crédito fiscal, lo cual es ilegal, toda vez que para que una notificación se pueda llevar a cabo por estados, el domicilio fiscal del contribuyente debe estar como no localizable, situación que nunca aconteció, tal y como lo acredita con la diligencia realizada el 25 de enero de 2024, por el verificador adscrito a la enjuiciada, en donde se concluyó como localizable en su domicilio fiscal.
- Qué derivado de lo anterior, queden evidencia que en ningún momento, el persona en su personal, se negó a recibir el citatorio correspondiente y su domicilio fiscal se encontraba en todo momento como localizable.
- Que si la autoridad demandada no podía notificarle de manera personal, lo procedente era que se le notificara a través de buzón tributario o por correo electrónico certificado.

SEGUNDO.

- Que suponiendo, sin conceder que la autoridad demandada, no pudiera llevar a cabo la notificación de manera personal, lo procedente era que la misma se realizara por buzón tributario, en términos de lo previsto en el artículo 17-K del código Fiscal de la Federación, siendo omisa en atender lo dispuesto en el artículo 134, fracción uno de dicho código .

TERCERO.

- Que la notificación que pretendió realizar la autoridad demandada, respecto del oficio determinante del crédito fiscal, resulta ilegal, derivado de ello al momento de la notificación, ya habían transcurrido los cuatro meses con los que contaba la autoridad fiscal para emitir la resolución, tal y como lo prevé el artículo 133-A del código Fiscal de la Federación.
- Que el 08 de enero de 2016, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/2375/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$3,489,964.29 por concepto de impuesto empresarial, la tasa única, actualizaciones, multas y recargos, correspondiente al ejercicio fiscal 2012.
- Qué mediante oficio SAF/PF/SRAA/SR-A/JUDR-C/6258/2023, de fecha 31 de julio de 2023 la autoridad resolvió dicho recurso de

revocación en los términos de revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva resolución en la que, con libertad de jurisdicción, analizar y valorar las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador, así como las aportadas en dicho recurso de revocación, y determinará lo que en derecho corresponda, teniendo un plazo de cuatro meses para realizar el cumplimiento.

- Que la resolución mencionada en el párrafo anterior, le fue notificada de manera personal el 3 de agosto de 2023, de ahí que la autoridad contaba con un plazo de cuatro meses, a partir de que dicha resolución quedó firme para complementar la resolución al recurso de revocación.
- Qué los cuatro meses para que la autoridad fiscal notificara la resolución en cumplimiento, feneció el 15 de enero de 2024; sin embargo, fue hasta el 17 de enero de 2024, el día en que se le notificó tal resolución, la cual surtió de efectos el día siguiente.

Por su parte, las enjuiciadas sostuvieron la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, y a fin de tener una mejor comprensión del asunto, es necesario traer a sentencia los antecedentes de la providencia combatida, los cuales se exponen a continuación:

- 1º.- Por oficio número SF/TDF/SF/R/2375/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en la cual, la entonces Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en cantidad de \$3´489,954.29.
- 2º.- Inconforme con lo anterior, la accionante interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de 31 de julio de 2023, en la cual, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



11

autoridad local a **revocó** la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/2375/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en la cual, la entonces Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en cantidad de \$3'489,954.29; par los efectos ahí precisados.

3°.- En cumplimiento a lo anterior, la autoridad emitió el oficio número SAF/TCDMX/SF/4113/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, a través de la cual, el SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$2'659,163.15, respecto al ejercicio fiscal 2012, por concepto de impuesto empresarial tasa única; la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

De lo anterior se observa que la resolución combatida en el juicio en que se actúa, fue emitida en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de 31 de julio de 2023, en la cual se observa que la autoridad **revocó** la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/2375/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en la cual, la entonces Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en cantidad de \$3'489,954.29; par los efectos ahí precisados.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente respecto a los conceptos de impugnación formulados por la actora, resulta indispensable conocer las reglas para el cumplimiento a los recursos de revocación, las

cuales se encuentran previstas en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé:

“Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

13

efectos.

b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en

el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.”

Del precepto legal en comento se observa, en la parte que al caso interesa, que las autoridades fiscales están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, en cuanto al fondo, cuando en la resolución del recurso se señalen efectos que le permitan volver a dictar el acto.

Al respecto, se señala que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada, precisándose que **no** se entiende que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago **que se aumenten con actualización** por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país **o con alguna tasa de interés o recargos**.

Además, se prevé que el nuevo acto **no puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses**; dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

En relación con lo anterior, resulta imperativo mencionar que, tal y como se indicó en el Considerando que antecede, en términos de lo previsto en los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



15

la jurisprudencia 2a./J. 113/2016, las resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación pueden ser impugnadas a través del recurso administrativo, o bien, a través de juicio contencioso administrativo federal; siendo que, para ello, el promovente cuenta con el plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tal y como se observa de los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, los suscritos Magistrados advierten que la resolución contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, fue notificada a la parte actora el 03 de agosto de 2023; de ahí que el plazo de 30 días con el que contaba para interponer medio de defensa en su contra, transcurrió del 07 de agosto de 2023 al 19 de septiembre de 2023; sin que de las constancias de autos, ni del expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida, se observe que la demandante hubiera interpuesto medio de defensa alguno en su contra.

Ello considerando que durante ese periodo, además de sábados y domingos, para este Tribunal fueron inhábiles los días 14 y 15 de septiembre de 2023, tal y como lo prevé el artículo 6º, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el Acuerdo SS/4/2023 de fecha 02 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

Por tanto, resulta evidente que el día **20 de septiembre de 2023**, quedó firme la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023; de ahí que el plazo de cuatro meses con el que contaba la enjuiciada para dar cumplimiento a dicha resolución corrió del 20 de septiembre del 2023 al 22 de enero de 2024.

Siendo el caso que mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/4113/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado por estrados a la demandante el día 17 de enero de 2024, la autoridad dio cumplimiento a lo determinado en la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023.

Sin que sea óbice a lo anterior lo indicado por la demandante en el sentido de que los cuatro meses con que contaba la autoridad fiscal para notificar la resolución que ahora se impugna, feneció el 15 de enero de 2024.

Ello toda vez que la demandante hacer valer sus aseveraciones con sustento en que el día 15 de septiembre de 2023 feneció el plazo con el que contaba para controvertir la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023.

Sin embargo, pierde de vista que para este Tribunal fueron inhábiles los días 14 y 15 de septiembre de 2023, tal y como se señaló en párrafos previos; los cuales se consideran toda vez que, como se mencionó previamente, la enjuiciada contaba con el plazo de 30 días hábiles para impugnar el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



17

31 de julio de 2023, ya sea a través de recurso de revocación, o bien, a través de juicio de nulidad.

Por tanto, resulta imperativo considerar los días inhábiles para este Tribunal, a fin de determinar la fecha en que quedó firme el aludido oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023.

Cabe mencionar que, suponiendo sin conceder que resulten inaplicables los días que fueron inhábiles para este Tribunal para contabilizar el plazo de firmeza del oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, el plazo que nos ocupa no feneció el día 15 de enero de 2024, como indebidamente lo menciona la accionante.

Se dice lo anterior puesto que, resulta un hecho no controvertido por las partes que el día **03 de agosto de 2023** se le notificó a la demandante el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, motivo por el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue hecha, es decir, el día **04 de agosto de 2023.**

Por tanto, el plazo de 30 días con el que contaba la demandante

para interponer medio de defensa en contra del oficio AF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, *sin considerar los días que fueron inhábiles para este Tribunal*, transcurrió del 07 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023; es decir, la accionante contaba con todo el día 15 de septiembre de 2023 para interponer recurso de revocación ante la autoridad.

De ahí que, en este supuesto, se considera que el día **18 de septiembre de 2023** inició el plazo de cuatro meses con que contaba la enjuiciada para dar cumplimiento a la resolución contenida en el oficio AF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, y feneció el 18 de enero de 2024; tal y como lo prevé el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que, se insiste, mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/4113/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado por estrados a la demandante el día 17 de enero de 2024, la autoridad dio cumplimiento a lo determinado en la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023; es decir, dentro del plazo con el que contaba para ello.

Al respecto, aduce la demandante que dicha notificación por estrados resulta ilegal, al haberse practicado en contravención a lo previsto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del código Fiscal de la Federación.

Los argumentos vertidos por la demandante resultan **inoperantes**, toda vez que la actora, al momento de interponer su demanda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



19

exhibió la resolución combatida y manifestó reiteradamente haber tener conocimiento de la resolución combatida en el presente juicio el día **17 de enero de 2024** (páginas 02 y 36 de autos); dicha expresión es valorada en términos los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dichos numerales señalan, que hace prueba plena la confesión expresa de las partes; por esta razón, la referida manifestación merece valor probatorio pleno.

Resultan aplicables los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se insertan:

“Época: Novena Época

Registro: 196523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.T. J/34

Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser

bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción."

"Época: Octava Época

Registro: 214035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 857

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

"Época: Octava Época

Registro: 216382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Mayo de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



21

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR
PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.**

De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala."

Además, resulta imperativo mencionar que, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que así lo expresó.

Situación que ocurre en el caso, dado que, como se dijo previamente, la demandante refiere en su demanda que el día **17 de enero de 2024** fue realizada la notificación de la resolución impugnada, la cual surtió efectos el día **18 de enero de 2024**.

Por tanto, aun cuando la notificación por estrados que le fue practicada a la demandante se encontrara viciada, lo cierto es que la demandante reiteró tener conocimiento de la resolución impugnada el día **17 de enero de 2024**, a través de la constancia de publicación por estrados que digitaliza a foja 36 de autos y que exhibe como prueba en el presente juicio (folio 161 de autos).

Por tanto, si la resolución impugnada, emitida en cumplimiento al oficio SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, fue del conocimiento de la actora el **17 de enero de 2024**, es evidente que se emitió dentro del plazo legal de cuatro meses que tenía la autoridad demanda para ello.

En efecto, si la autoridad demanda tenía hasta el día **22 de enero de 2024**, para dar cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023 (considerando el plazo para interponer juicio de nulidad en contra de dicho oficio, y la firmeza correspondiente del mismo); o bien, hasta el **18 de enero de 2024**, (considerando el plazo con el que contaba la accionante para interponer recurso de revocación en contra de dicho oficio, y la firmeza correspondiente del mismo).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



23

En tanto que la resolución contenida en el oficio número SAF/TCDMX/SF/4113/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida en cumplimiento a la diversa resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, se notificó a la actora el día **17 de enero de 2024**, como lo reconoció expresamente la demandante; tenemos que, contrario a lo sostenido la resolución combatida **sí** se cumplimentó dentro del plazo legal de cuatro meses que establece el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el concepto de impugnación que nos ocupa, es **infundado**.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **quinto, quinto y sexto**, en donde la demandante sostiene que es ilegal la resolución combatida en razón de lo siguiente:

CUARTO.

- Que en instancia administrativa aportó una serie de pruebas documentales que al evaluarse de manera integral se demuestra que el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$456,220.97, es por concepto de reembolsos, y por tanto no deben considerarse como ingreso para efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- Que la autoridad debió demostrar y razonar de manera íntegra, el por qué las pruebas aportadas no destruyen la presunción de ingresos para efectos de impuesto empresarial, la tasa única y más aún demostrar por qué documentación soporte fue insuficiente.

- Que contrario a lo determinado por la autoridad, demostró que la cantidad de \$456,220.97 tiene la naturaleza jurídica de un préstamo a través de los documentos idóneos, tales como: transferencias bancarias, estados de cuenta, impresión electrónica de Cash-Windows de 28 de febrero de 2012, pólizas de abono a cuenta, registros contables de las cuentas por cobrar de la actora, pólizas de abonos, a cuentas, comprobantes bancarios.
- Que utiliza préstamos para hacer frente a una circunstancia de recursos insuficientes para pago de capital de trabajo. En ese sentido celebró un contrato de línea de crédito revolvente con la empresa controladora ***** **** ** en agosto de 2010, el cual cuenta con una renovación de manera automática, cada 12 meses a partir de su celebración, hasta un monto de \$60´000,000.00.
- Que con las pruebas aportadas en instancia administrativa, se puede acreditar que las transferencias entre cuentas fueron por concepto de reembolso, esto es así, pues tiene el derecho de ofrecer cualquier medio de prueba para demostrar sus afirmaciones que puedan crear convicción suficiente, sin que se encuentre limitada, exhibir determinado en medio de prueba, como lo exige la autoridad recurrida, pues no existe dispositivo legal alguno que la facultad para señalar cuáles son los medios con que cuentan los contribuyentes para demostrar las erogaciones efectuadas.
- Que la documentación que la autoridad tributaria solicita manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley, y por ende no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual, en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad, determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ella se acredita legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- Que suponiendo sin conceder que por la cantidad de \$456,220.97, no ha demostrado el origen de dichos depósitos, es importante mencionar que la autoridad en ningún momento realiza manifestaciones o argumentos para acreditar que los mismos sí corresponden a un ingreso grabado para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

QUINTO.

- Que la resolución emitida en cumplimiento del recurso de revocación emitida por la autoridad demandada, contraviene, lo previsto en el artículo 133 -A del código Fiscal de la Federación, que establece que al cumplimentar las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, las autoridades fiscales en ningún caso pueden causar con la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



25

nueva resolución, un mayor perjuicio del actor que la resolución recurrida; hecho que acontecía porque el primer crédito fiscal que es que se le determinó fue en cantidad de \$1,126,557.36, y el nuevo crédito fiscal se impuso en importe de \$1,156,699.04.

SEXTO.

- Que es ilegal que la autoridad considere que se ubica en el supuesto previsto en los artículos 55, primer párrafo, fracción VI, 56 primer párrafo, fracción I, y 59, párrafo, primero, fracción III, todos del código fiscal de la Federación, para la procedencia de la determinación presuntiva, toda vez que señala que no se le proporcionó la documentación necesaria para validar las partidas en estudio, siendo que ello si ocurrió.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución combatida en el presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación que se analizan en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, resulta importante reiterar que la resolución combatida se emitió en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"C"/6258/2023 de fecha 31 de julio de 2023, emitida por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a

través de la cual se **revocó** el oficio SF/TDF/SF/R/2375/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, aduciendo al efecto lo siguiente:

- Que los depósitos bancarios de la actora en el mes de marzo de 2012, ascienden a la cantidad de \$2'965,891.84 y **no** a la cantidad de \$4'165,891.84, como erróneamente lo apuntó la autoridad fiscalizadora.
- Que los depósitos bancarios de la actora en el mes de octubre de 2012, ascienden a la cantidad de \$5'571,420.78 y **no** a la cantidad de \$5'572,824.72, como erróneamente lo apuntó la autoridad fiscalizadora.
- Que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos omitidos por depósitos bancarios de los días **21 y 27 de septiembre de 2012** en cantidades de \$1'000,000.00 y de \$100,000.00, que **no** fueron observados en el oficio de observaciones; motivo por el cual, se le instruyó a la enjuiciada para que determinara los ingresos omitidos por concepto de depósitos bancarios, **únicamente** con base en los depósitos que fueron detectados en el oficio de observaciones y no desvirtuados.
- Que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar el escrito y las pruebas aportadas por la actora el **15 de mayo de 2015**, motivo por el cual, se le instruyó que emitiera una nueva resolución en la que analizara y valorara las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador, así como las aportadas en el recurso de revocación, y determinara lo que en derecho correspondiera.

En relación con lo anterior, en la resolución combatida en el presente juicio, que obra a fojas 136 a 160 de autos, la resolución combatida en el presente juicio, y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la autoridad demandada determinó lo siguiente:

- Que las cantidades correctas de los depósitos bancarios del mes de marzo es por el importe de \$2'965,891.84, y en el mes de septiembre la cantidad de \$4'211,884.00; motivo por el cual, el

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

27

total de los ingresos gravados determinados por no contar con la documentación comprobatoria fiscal se observó de enero a diciembre de 2012, en cantidad de \$50´571,084.37.

- Que con la documentación aportada por la demandante en escritos de 14 de mayo de 2014, 15 de mayo de 2015 y 08 de enero de 2016, advirtió que la actora desvirtuó depósitos bancarios en cantidad de \$50´571,084.37.
- Que la accionante se encuentra afecta al pago de \$63´883,624.97, de los cuales declaró la cantidad de \$63´427,404.00, omitiendo ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única un importe total de \$456,220.97, los cuales se conocieron de los depósitos realizados en la cuenta abierta a nombre de la contribuyente ***** en la institución bancaria *****, de los cuales no se conoció su origen y procedencia, por no contar con la documentación comprobatoria fiscal que los respalde; razón por la que se consideran ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, determinados presuntivamente por no contar con la documentación comprobatoria fiscal que los respalde y por los cuales debe pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, según la fecha en la que se realizó el depósito, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, primer párrafo, 3º fracción IV y 19, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2012, en relación con los artículos 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo, fracción II y VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo, fracción, III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, ingresos gravados que se integran detalladamente como sigue:

	INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS	INGRESOS GRAVADOS DECLARADOS	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS POR NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA FISCAL	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS POR NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA FISCAL DEL PERÍODO
MES/2012				
ENERO	\$4,438,257.40	\$4,436,456.00	\$1,801.40	\$4,438,257.40
FEBRERO	3,556,371.90	3,550,018.70	6,353.20	7,994,629.30
MARZO	4,530,067.44	4,514,175.60	15,891.84	12,524,696.74
ABRIL	5,258,424.38	5,229,806.65	28,617.73	17,783,121.12
MAYO	5,255,848.69	5,173,971.07	81,877.62	23,038,969.81
JUNIO	5,757,693.34	5,750,728.85	6,964.49	28,796,663.15
JULIO	6,113,209.06	5,935,464.64	177,744.42	34,909,872.21
AGOSTO	6,505,359.00	6,465,457.91	39,901.09	41,415,231.21
SEPTIEMBRE	6,160,132.00	6,148,651.72	11,480.28	47,575,363.21
OCTUBRE	4,529,161.41	4,527,740.63	1,420.78	52,104,524.62
NOVIEMBRE	5,958,913.28	5,936,629.16	22,284.12	58,063,437.90
DICIEMBRE	5,820,187.07	5,758,303.07	61,884.00	63,883,624.97
SUMAS	\$63,883,624.97	\$63,427,404.00	\$456,220.97	

- Que la actora **no** proporcionó documentación que acreditara el origen y procedencia de los depósitos de los meses de **enero a**

diciembre de 2012, que asciende al importe de \$456,220.97, el cual se integra de la siguiente forma:

NÚME DE DEPÓSITO	2012 MES/DÍA	NO DESVIRTÚA
	ENERO	
1	13	\$1,801.40
SUMA		\$1,801.40
	FEBRERO	
2	9	\$2,517.49
3	10	1,329.71
4	14	<u>2,506.00</u>
	SUMA	\$6,353.20

NUMERO DE DEPOSITO	2012 MES/DÍA	NO DESVIRTÚA
	MARZO	
6	9	\$4,160.00
7	9	9,463.56
10	26	1,458.00
13	29	<u>810.28</u>
	SUMA	\$15,891.84
	ABRIL	
14	4	\$3,800.00
15	25	<u>24,817.73</u>
	SUMA	\$28,617.73
	MAYO	
19	10	\$19,252.75
21	14	419.99
22	14	<u>62,204.88</u>
	SUMA	\$81,877.62
	JUNIO	
31	21	1,966.00
32	21	<u>4,998.49</u>
	SUMA	\$6,964.49
	JULIO	
35	6	\$162,181.76
37	12	13,012.46
38	13	<u>2,550.20</u>
	SUMA	\$177,744.42
	AGOSTO	
46	9	\$1,457.95
47	13	<u>38,443.14</u>
	SUMA	\$39,901.09
	SEPTIEMBRE	
56	6	\$2,640.28
57	7	1,500.00
60	20	<u>7,340.00</u>
	SUMA	\$11,480.28
	OCTUBRE	
69	22	<u>\$1,420.78</u>
	SUMA	\$1,420.78
	NOVIEMBRE	
77	7	\$10,000.00
78	7	6,500.00
79	14	2,375.67
80	30	<u>3,408.45</u>
	SUMA	\$22,284.12
	DICIEMBRE	
81	6	\$50,000.00
82	7	10,870.00
83	7	<u>1,014.00</u>
	SUMA	\$61,884.00

- Que respecto a los ingresos gravados determinados para efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, en cantidad de \$63´883,624.97, de los cuales, la cantidad de \$456,220.97 se determinaron presuntivamente, tal y como se detalló previamente.
- Que la actora registró y declaró deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única por un importe total de \$18´988,498.55.
- Que la actora registró y declaró acreditamientos en cantidad de \$5´224,750.77, en el concepto de ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS. ACREDITAMIENTO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES Y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 primero y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única vigente en el ejercicio fiscal2012, como a continuación se indica:

2012	
MES	IMPORTE
ENERO	\$362,371.00
FEBRERO	369,624.00
MARZO	411,580.10
ABRIL	355,722.67
MAYO	493,558.00
JUNIO	332,670.59
JULIO:	438,109.12
AGOSTO	455,809.11
SEPTIEMBRE	494,045.37
OCTUBRE	434,433.35
NOVIEMBRE	514,333.02
DICIEMBRE.	<u>562,494.44</u>
TOTAL	\$5,224,750.77

- Que derivado de lo anterior, observó que existía un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$2´659,163.15, la cual se integra de la siguiente manera:

Contribución 2012	Impuesto A Cargo	Actualización	Recargos	Multas	Total determinado
IMPUESTO EMPRESARIAL TASA ÚNICA					
A) Declaración anual	\$1,156,699.04	\$91,841.90	\$437,363.88	\$636,184.47	\$2,322,089.29
B) Pagos provisionales	0.00	40,315.14	127,028.72	169,730.00	337,073.86
Total determinado a su cargo	\$1,156,699.04	\$132,157.04	\$564,392.60	\$805,914.47	\$2,659,163.15

De lo anterior se concluye que la enjuiciada señaló que la accionante se encuentra afecta al pago de \$63´883,624.97, de los cuales declaró la cantidad de \$63´427,404.00, omitiendo ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única un importe total de \$456,220.97, los cuales conoció de los depósitos realizados en la cuenta abierta a nombre de la contribuyente ***** en la institución bancaria *****, de los cuales no conoció su origen y procedencia, por no contar con la documentación

comprobatoria fiscal que los respalde; de ahí que consideró tal monto como un ingreso gravado para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, determinados presuntivamente.

En relación con lo anterior, la demandante aduce que contrario a lo determinado por la autoridad, demostró que la cantidad de \$456,220.97 tiene la naturaleza jurídica de reembolso y de préstamo a través de: *transferencias bancarias, estados de cuenta, impresión electrónica de Cash-Windows de 28 de febrero de 2012, pólizas de abono a cuenta, registros contables de las cuentas por cobrar de la actora, pólizas de abonos, a cuentas y comprobantes bancarios.*

Además, expresa que la autoridad debió demostrar y razonar de manera íntegra, el por qué las pruebas aportadas no destruyen la presunción de ingresos para efectos de impuesto empresarial a tasa única y más aún demostrar por qué la documentación soporte fue insuficiente.

A fin de dar contestación a los planteamientos expuestos, resulta necesario resaltar que la *litis* en este apartado se circunscribe en determinar si, como lo aduce la accionante aportó documentación suficiente para acreditar los depósitos observados por la enjuiciada en la cuenta número *****, abierta a nombre de la actora en la institución bancaria *****, en cantidad total de \$456,220.97, por el ejercicio fiscal 2012; o bien, si como lo sostiene la enjuiciada en el oficio combatido, no existe documentación comprobatoria fiscal que los respalde, y por ende, no conoció su origen y procedencia.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3

31

En esa virtud, esta Juzgadora procede a analizar las pruebas aportadas por la demandante en instancia administrativa, las cuales obran agregadas en copias certificadas en los autos del juicio en que se actúa, y en el disco compacto exhibido por la enjuiciada, y que se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en relación con los montos detectados por la autoridad demandada en el ejercicio fiscal 2012, que ascienden al importe de \$456,220.97, motivo por el cual, se relacionan en el siguiente cuadro.

MES	DÍA Y MONTO DETECTADO POR LA AUTORIDAD		PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA			
ENERO	13	\$1,801.40	Documentos denominados balance, integración de ingresos a comprobar IETU 2012, Auxiliar SAP, anexos relacionados con "INVERSIONES" de enero 2012.		Estado de cuenta de enero de 2012, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente al importe de \$1,801.40, por concepto de "gastos viaje *****".	
FEBRERO	9	\$2,517.49	Cash Windows del banco ****, donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ****, por el importe de \$200,000.00, de fecha 28 de febrero de 2012.	Tablas donde aparece el importe de \$200,000.00, por concepto de préstamo.	Documento denominado "Cuenta por cobrar a *****", donde aparece el importe de \$200,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de febrero de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ****, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$2,517.49, \$1,329.71 y \$2,506.00, por conceptos de "depósito en efectivo", "traspaso entre cuentas" y "depósito en
	10	\$1,329.71				
	14	\$2,506.00				

						efectivo", respectivamente
MARZO	9	\$4,160.00	Cash Windows del banco **** *****, donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ***** **** ** ****, por los importes de \$200,000.00, \$1,600,000.00, \$350,000.00 y \$800,000.00, de fechas 21, 22, 26 y 28 de marzo de 2012, respectivamente.	Tablas donde aparecen los importes de \$200,000.00, \$1'200,000.00, \$1,600,000.00, \$800,000.00, \$350,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de ***** ***** **** ** ****", donde aparecen los importes de \$200,000.00, \$1'200,000.00, \$1,600,000.00, \$800,000.00, \$350,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de marzo de 2012, respecto a la cuenta de la actora número *****, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$4,160.00 \$9,463.56, \$1,458.00 y \$810.28, por conceptos de "traspaso entre cuentas", "traspaso entre cuentas", "depósito en efectivo", y "traspaso entre cuentas", respectivamente
	9	\$9,463.56				
	26	\$1,458.00				
	29	\$810.28				
ABRIL	4	\$3,800.00	Cash Windows del banco **** *****, donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ***** **** ** ****, por el importe de \$250,000.00, \$950,000.00, y \$540,000.00 de fecha 25, 26 y 27 de abril de 2012.	Tablas donde aparecen los importes de \$250,000.00, \$950,000.00, y \$540,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de ***** ***** **** ** ****", donde aparecen los importes de \$250,000.00, \$950,000.00, y \$540,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de abril de 2012, respecto a la cuenta de la actora número *****, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente al importe de \$3,800.00, por concepto de "depósito en efectivo".
	25	\$24,817.73				
MAYO	10	\$19,252.75	Cash Windows del banco **** *****, donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ***** **** ** ****, por el importe de \$1'500,000.00, \$500,000.00, \$1'850,000.00, \$760,000.00 y \$1'000,000.00, de fecha 11, 16, 17, 23 y 29 de mayo de 2012.	Tablas donde aparecen los importes de \$1'500,000.00, \$500,000.00, \$1'850,000.00, \$760,000.00 y \$1'000,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de ***** ***** **** ** ****", donde aparecen los importes de \$1'500,000.00, \$500,000.00, \$1'850,000.00, \$760,000.00 y \$1'000,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de mayo de 2012, respecto a la cuenta de la actora número *****, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$19,252.75 \$419.99 \$62,204.88, por conceptos de "depósito cheques de otro banco", "cuenta de depósito" y "Pago cuenta de tercero".
	14	\$419.99				
	14	\$62,204.88				
JUNIO	21	\$1,966.00	Cash Windows del banco **** *****, donde	Tablas donde aparecen los importes de	Documento denominado "Cuentas por	Estado de cuenta de junio de 2012.
	21	\$4,998.49				



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



33

			aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ****, por el importe de \$1'000,000.00, \$490,000.00, \$700,000.00, \$1'700,000.00, \$670,000.00 y \$1'100,000.00, por concepto de préstamos.	\$1'000,000.00, \$490,000.00, \$700,000.00, \$1'700,000.00, \$670,000.00 y \$1'100,000.00, por concepto de préstamos.	pagar de ***** ***** **** ****", donde aparecen los importes de \$1'000,000.00, \$490,000.00, \$700,000.00, \$1'700,000.00, \$670,000.00 y \$1'100,000.00, por concepto de préstamo.	respecto a la cuenta de la actora número ***** donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$1,966.00 y \$4,998.49, por conceptos de "depósito en efectivo" y "Pago cuenta de tercero".
JULIO	6	\$162,181.76	Cash Windows del banco ***** *****, donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ***** **** ****, por el importe de \$1'300,000.00, \$800,000.00, \$1,650,000.00, \$500,000.00, \$300,000.00, \$900,000.00, \$550,000.00, \$390,000.00, de fecha 12, 16, 17, 20, 27, 30, 31 de julio de 2012.	Tablas donde aparecen los importes de \$1'300,000.00, \$800,000.00, \$2'150,000.00, \$300,000.00, \$900,000.00, \$550,000.00 y \$390,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de ***** ***** **** ****", donde aparecen los importes de \$1'300,000.00, \$800,000.00, \$2'150,000.00, \$300,000.00, \$900,000.00, \$550,000.00 y \$390,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de julio de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ***** donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$162,181.76, \$13,012.46 y \$2,550.20, por conceptos de "fondo ahorro", "dispersión nómina" y "Aport. Plan retiro".
	12	\$13,012.46				
	13	\$2,550.20				
AGOSTO	9	\$1,457.95	Cash Windows del banco ***** ***** ***** ***** **** ****, por el importe de \$1'000,000.00, \$200,000.00, \$100,000.00, \$1'350,000.00, \$200,000.00, \$1'100,000.00, de fecha 13, 16, 17, 20, 24, 29 de agosto de 2012.	Tablas donde aparecen los importes de \$1'000,000.00, \$200,000.00, \$100,000.00, \$1'350,000.00, \$200,000.00, \$1'100,000.00 y \$50,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de ***** ***** **** ****", donde aparecen los importes de \$1'000,000.00, \$200,000.00, \$100,000.00, \$1'350,000.00, \$200,000.00, \$1'100,000.00 y \$50,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de agosto de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ***** donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$1,457.95 \$38,443.14, por conceptos de "Recibido BANORTE" y "Recibido BANAMEX".
	13	\$38,443.14				
SEPTIEMBRE	6	\$2,640.28	/	Tablas donde	Documento	Estado de
	7	\$1,500.00				

	20	\$7,340.00		aparecen los importes de \$150,000.00, \$1´500,000.00, \$1´000,000.00, \$200,000.00 y \$1´000,000.00, por concepto de préstamos.	denominado "Cuentas por pagar de *****", donde aparecen los importes de \$150,000.00, \$1´500,000.00, \$1´000,000.00, \$200,000.00 y \$1´000,000.00, por concepto de préstamo.	cuenta de septiembre de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ***** , donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$2,640.28, \$1,500.00 y \$7,340.00, por conceptos de "Traspaso entre cuentas", "Traspaso a terceros" y "depósito en efectivo".
OCTUBRE	22	\$1,420.78	/	Tablas donde aparecen los importes de \$220,000.00, \$400,000.00, \$650,000.00, \$200,000.00, \$1´800,000.00, \$100,000.00, \$450,000.00, \$850,000.00 y \$500,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de *****", donde aparecen los importes de \$220,000.00, \$400,000.00, \$650,000.00, \$200,000.00, \$1´800,000.00, \$400,000.00, \$550,000.00, \$850,000.00 y \$500,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de octubre de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ***** , donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$1,420.78, por concepto de "Depósito en efectivo".
NOVIEMBRE	7	\$10,000.00	Cash Windows del banco ***** , donde aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** ***** ***** , por el importe de \$4´894,863.43, de fecha 05, 07 de noviembre de 2012.	Tablas donde aparecen los importes de \$5´000,000.00, y \$4´894,863.43, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de *****", donde aparecen los importes de \$5´000,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de noviembre de 2012, respecto a la cuenta de la actora número ***** , donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$10,000.00, \$6,500.00, \$2,375.00, \$3,408.45, por conceptos de "Depósito de tercero", "Depósito de tercero", "Dep. cheque de otro banco" y "Dep. cheque de otro banco".
	7	\$6,500.00				
	14	\$2,375.00				
	30	\$3,408.45				
			Documento denominado "Pagos provisionales de IETU" y Declaración Anual 2012.	Tablas de ingresos en noviembre de 2012 de la actora, en donde aparecen los montos de \$4´894,863.43, \$1´141,488.49 y \$846,516.67, por concepto de abono. Y por el importe de \$3,621.24, por concepto de SPEI devuelto.	Facturas expedidas al cliente ***** ***** , en montos totales de \$3´313,068.55 y \$1´581,794.88	
			Declaración Normal de			

35

			noviembre de 2012, de la hoy actora.			
DICIEMBRE	6	\$50,000.00	Cash Windows del banco ****	Tablas donde aparecen los importes de \$300,000.00, \$3'000,000.00 y \$850,000.00, por concepto de préstamos.	Documento denominado "Cuentas por pagar de *****", donde aparecen los importes de \$300,000.00, \$3'000,000.00 y \$850,000.00, por concepto de préstamo.	Estado de cuenta de diciembre de 2012, respecto a la cuenta de la actora número *****, donde aparecen, entre otros abonos, el correspondiente a los importes de \$50,000.00, \$10,870.00 y \$1,014.00, por conceptos de "Pago Fact. 79", "Restante del traslado personal" y "Depósito automóvil".
	7	\$10,870.00	***** donde			
	7	\$1,014.00	aparecen transferencias dirigidas a la actora por parte de ***** *****, por el importe de \$300,000.00, \$3'000,000.00 y \$850,000.00, de fecha 13, 14 y 27 de diciembre de 2012.			

De acuerdo con las pruebas adminiculadas previamente, esta Juzgadora observa que, contrario a lo afirmado por la demandante, **no** aportó documento alguno con el cual acredite que los importes detectados por la enjuiciada en cantidad total de \$456,220.97, tengan la naturaleza de "préstamos" o "reembolso".

Cabe mencionar que esta Juzgadora, del análisis realizado a las documentales digitalizadas en el disco compacto que obra agregado al expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, tampoco observa documental alguna relacionada con las cantidades que integran el monto de \$456,220.97, observado por la enjuiciada.

Ello toda vez que dichos documentos se observan **únicamente** documentales aportadas por la actora consistentes en: *instrumentos notariales expedidos a nombre de la actora, relación de contribuciones por pagar, pagos de impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2012, pago de impuesto empresarial a tasa única, saldo a favor con el que se compensó impuesto empresarial a tasa única y importes por pagar al cierre de 2012, factura emitida a favor de la demandante en importe total de \$71,755.89, cuentas por cobrar a la hoy actora por parte de ***** *****, documento denominado "análisis de bancos", "auxiliar de bancos del ejercicio fiscal 2012", declaraciones de la actora (carpeta denominada ***** 1).*

Además, del referido disco magnético se advierten documentales aportadas por la actora en instancia administrativa consistentes en: *papeles de trabajo de la actora correspondientes a IETU 2012, contrato de línea de crédito revolvente -español e inglés-, listados de préstamos, intereses ganados y reembolsos, cash Windows (analizadas en el cuadro que antecede), integración de ingresos del IETU del ejercicio fiscal 2012, estados de cuenta de la actora en la Institución *****, papel de trabajo respecto a las inversiones y préstamos de la actora en el ejercicio fiscal 2012, resumen de pago de impuestos de enero de 2012 y pagos provisionales y declaración anual de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, auxiliares de bancos de los meses de enero a diciembre de 2012, determinación de pagos provisionales, resumen de flujo de efectivo, declaración mensual de febrero de 2012, balanzas, aviso de actualización o modificación de situación fiscal, información registrada de pagos de contribuciones federales, recibos bancarios de pagos de contribuciones, declaración del ejercicio 2012 anual y mensuales, y complementarias, todas de 2012, resumen de nómina, listado de retenciones*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



37

de salarios, declaración normativa, declaración informativa (carpeta denominada ***** 2).

Por otra parte, en la carpeta denominada ***** 3, se observan, entre otros, los documentos aportados por la demandante ante la autoridad consistentes en: *continuación de declaración informativa, contrato de prestación de servicios, pago de contribuciones, declaración del ejercicio, declaración informativa múltiple, constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS, declaraciones mensuales del ejercicio fiscal 2012, aviso de compensación, acuse de declaración anual, listado de pagos, testimonios emitidos a nombre de la actora.*

Finalmente, de la carpeta denominada ***** 4, se observa el expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida, el cual contiene las documentales aportadas por la actora al momento de interponer su recurso de revocación, analizadas en el cuadro que precede.

Sin embargo, ninguna de esas documentales puede adminicularse con las fechas y montos detectados por la autoridad demandada, en relación con los conceptos que se observan de los estados de cuenta de la accionante; a saber:

MES	DÍA Y MONTO DETECTADO POR LA AUTORIDAD		CONCEPTO QUE APARECE EN ESTADO DE CUENTA NÚMERO *****
ENERO	13	\$1,801.40	Importe de \$1,801.40, por concepto de "gastos viaje Monterrey".
FEBRERO	9	\$2,517.49	Importes de \$2,517.49, \$1,329.71 y \$2,506.00, por conceptos de "depósito en efectivo", "traspaso entre cuentas" y "depósito en efectivo", respectivamente
	10	\$1,329.71	
	14	\$2,506.00	
MARZO	9	\$4,160.00	Importes de \$4,160.00, \$9,463.56, \$1,458.00 y \$810.28, por conceptos de "traspaso entre cuentas", "traspaso entre cuentas", "depósito en efectivo", y "traspaso entre cuentas", respectivamente
	9	\$9,463.56	
	26	\$1,458.00	
	29	\$810.28	
ABRIL	4	\$3,800.00	Importe de \$3,800.00, por concepto de "depósito en efectivo".
	25	\$24,817.73	
MAYO	10	\$19,252.75	Importes de \$19,252.75, \$419.99 y \$62,204.88, por conceptos de "depósito cheques de otro banco", "cuenta de depósito" y "Pago cuenta de tercero".
	14	\$419.99	
	14	\$62,204.88	
JUNIO	21	\$1,966.00	Importes de \$1,966.00 y \$4,998.49, por conceptos de "depósito en efectivo" y "Pago cuenta de tercero".
	21	\$4,998.49	
JULIO	6	\$162,181.76	Importes de \$162,181.76, \$13,012.46 y \$2,550.20, por conceptos de "fondo ahorro", "dispersión nómina" y "Aport. Plan retiro".
	12	\$13,012.46	
	13	\$2,550.20	
AGOSTO	9	\$1,457.95	Importes de \$1,457.95 y \$38,443.14, por conceptos de "Recibido BANORTE" y "Recibido BANAMEX".
	13	\$38,443.14	
SEPTIEMBRE	6	\$2,640.28	Importes de \$2,640.28, \$1,500.00 y \$7,340.00, por conceptos de "Traspaso entre cuentas", "Traspaso a terceros" y "depósito en efectivo".
	7	\$1,500.00	
	20	\$7,340.00	
OCTUBRE	22	\$1,420.78	Importes de \$1,420.78, por concepto de "Depósito en efectivo".
NOVIEMBRE	7	\$10,000.00	Importes de \$10,000.00, \$6,500.00, \$2,375.00, \$3,408.45, por conceptos de "Depósito de tercero", "Depósito de tercero", "Dep. cheque de otro banco" y "Dep. cheque de otro banco".
	7	\$6,500.00	
	14	\$2,375.00	
	30	\$3,408.45	
DICIEMBRE	6	\$50,000.00	Importes de \$50,000.00, \$10,870.00 y \$1,014.00, por conceptos de "Pago Fact. 79", "Restante del traslado personal" y "Depósito automóvil".
	7	\$10,870.00	
	7	\$1,014.00	

Por tanto, subsiste la presunción de legalidad de la resolución combatida en donde la autoridad demandada, contrario a lo afirmado por la accionante, determinó que la empresa actora omitió ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única un importe total de \$456,220.97, de los cuales **no se conoció su origen y procedencia**, por no contar con la documentación comprobatoria fiscal que los respalde.

Derivado de ello, la enjuiciada consideró tal importe como ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, determinados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



39

presuntivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, primer párrafo, 3º fracción IV y 19, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2012, en relación con los artículos 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo, fracción II y VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo, fracción, III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por tanto, resulta **fundado** el argumento de la accionante en el sentido de que la resolución combatida contraviene lo previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, porque el primer crédito fiscal que se le determinó fue en cantidad de \$1,126,557.36, y el nuevo crédito fiscal se impuso en importe de \$1,156,699.04.

Ello toda vez que dicho precepto legal establece que claramente que en ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida; situación que ocurre en el caso, tal y como lo refiere el demandante.

Ello toda vez que del análisis integral que se realiza a la resolución combatida se observa que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$1'156,699.04, más actualizaciones, recargos y multas, respecto al ejercicio fiscal 2012.

Sin embargo, en la resolución primigenia, contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/2375/2015 de 30 de octubre de 2015, la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$1'126,557.36, más actualizaciones, recargos y multas, respecto al ejercicio fiscal 2012.

Es decir, la autoridad demandada debió considerar dicha circunstancia al momento de emitir su resolución, y conservar el monto de \$1'126,557.36, que originalmente determinó, a fin de no perjudicar más a la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo expuesto, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta ilegal la resolución combatida dado que se dictó en contravención a lo establecido en el mencionado artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al fondo del asunto, ya que fue omisa en considerar el importe de \$1'126,557.36, a fin de no perjudicar más a la demandante.

QUINTO. Atendiendo al orden secuencial de los conceptos de impugnación vertidos por la demandante, a continuación se analiza el concepto de impugnación identificado como **séptimo** de la demanda, en donde la actora controvierte las actualizaciones, recargos y multas que le fueron determinadas, aduciendo al efecto los siguiente:

- Que la autoridad no señala los motivos y circunstancias particulares, que toma en cuenta para concluir que los índices nacionales de precios al consumidor que resultaban aplicables



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



41

para el cálculo de la actualización del crédito fiscal son los empleados para emitir la resolución recurrida y no otros.

- Que la autoridad no menciona la disposición legal en que se apoya, para concluir que los índices nacionales de precios del consumidor son los que resultan aplicables en el caso concreto.
- En la autoridad fiscal tampoco señala los motivos o circunstancias particulares que toma en cuenta, para concluir que, en el caso concreto, deben aplicarse los índices nacionales de precios al consumidor de los meses que señala.
- Que los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, citados por la autoridad demandada, en ningún momento señalan cuál es el mes que debe considerarse como más reciente del periodo, y el mes que debe considerarse como el más antiguo del mismo.
- Que la autoridad fiscal no señala las razones o motivos por los cuales concluyó que la cantidad determinada del impuesto sobre la renta debía ser actualizada, pues en ningún momento analiza si el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios del consumidor excede o no del 10%, establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del código Fiscal de la Federación.
- Que es ilegal la determinación de recargos realizada a su cargo, ya que, como se demostró a lo largo de la demanda, no se omitió cantidad de alguna por concepto de impuesto empresarial a tasa única, en el ejercicio de 2012.
- Que resulta evidente que al haber determinado los recargos sobre una base actualizada, que no puede surtir efecto jurídico alguno, los recargos determinados deben de seguir la misma suerte, pues se encuentran viciados en el procedimiento seguido para su determinación desde su origen.
- Que no adeuda cantidad de alguna por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al periodo de 2012, por lo que, siguiendo con el principio de qué lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe dejar sin efectos la resolución impugnada en lo que se refiere a las multas impuestas.
- Que la autoridad fiscal impone a su cargo una multa de fondo, y una multa de forma, sin fundamentar el precepto normativo que las contempla, ni las circunstancias particulares, por las cuales estimó que le corresponden las multas, precisamente en las cantidades en las que se imponen.

Los argumentos en cita resultan parcialmente **fundados** en una parte e **inoperantes** en otra, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la resolución combatida, se advierte que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante por concepto de impuesto empresarial tasa única, actualizaciones, recargos y multas, respecto al ejercicio fiscal 2012, por el importe total de \$2'659,163.15.

Siendo que, de la revisión que se realiza al apartado correspondiente a la *Actualización*, de la resolución combatida, se observa que enjuiciada, con fundamento en los artículos 17-A, párrafos primero, segundo, cuarto y último, y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, determinó los factores de actualización dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior más antiguo de dicho periodo.

Asimismo, señaló la enjuiciada que para lo anterior consideró el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al mes más reciente por aplicar en el periodo sujeto a revisión entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más antiguo de la fecha en que debió efectuarse el pago, expresado con la segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 2011.

También indicó la enjuiciada que determinó el factor de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



43

actualización anual para el "impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal 2012", dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **septiembre de 2015**, siendo de 116.8090 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre de 2015, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **febrero de 2013**, siendo de 108.208 expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, la autoridad señaló que, respecto a la determinación del factor de actualización de "pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única en su carácter de sujeto directo", determinó el factor de actualización correspondiente dividiendo el Índice Nacional de Predios al Consumidor del mes de **febrero de 2013** de 108.208, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2013, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicado del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, entre el Índice Nacional de Predios al Consumidor de los meses de **enero a diciembre de 2012**, también expresados con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2011, como a continuación se indica:

AÑO/MES	I.N.P.C.	DEL MES	SEGÚN D.O.F. DE	* DIVIDIDO ENTRE		SEGÚN D.O.F.	FACTOR DE
	BASE			I.N.P.C. BASE	DEL MES DE		
2012	2010=100	DE	FECHA	2010=100	DE FECHA		ACTUALIZACIÓN
Enero	108.208	feb-13	08/03/2013	104.2840	enero. 2012	10/02/2012	1.0376
febrero	108.208	feb-13	08/03/2013	104.4960	febrero. 2012	09/03/2012	1.0355
marzo	108.208	feb-13	08/03/2013	104.5560	marzo. 2012	10/04/2012	1.0349
Abril	108.208	feb-13	08/03/2013	104.2280	abril.2012	10/05/2012	1.0381
Mayo	108.208	feb-13	08/03/2013	103.8990	mayo. 2012	08/06/2012	1.0414
Junio	108.208	feb-13	08/03/2013	104.3780	junio. 2012	10/07/2012	1.0366
juilio	108.208	feb-13	08/03/2013	104.9640	julio. 2012	10/08/2012	1.0309
agosto	108.208	feb-13	08/03/2013	105.2790	agosto. 2012	10/09/2012	1.0278
septiembre	108.208	feb-13	08/03/2013	105.7436	septiembre. 2012	10/10/2012	1.0233
octubre	108.208	feb-13	08/03/2013	106.2780	octubre. 2012	09/11/2012	1.0181
noviembre	108.208	feb-13	08/03/2013	107.0000	noviembre. 2012	10/12/2012	1.0112
diciembre	108.208	feb-13	08/03/2013	107.2460	diciembre. 2012	10/01/2013	1.0089

RESUMEN GENERAL DE ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO	IMPORTE
EJERCICIO 2012	ACTUALIZACIÓN
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO	\$91,841.90
PAGOS PROVISIONALES	40,315.14
TOTAL	\$132,157.04

En relación con lo anterior, señala la demandante que la enjuiciada los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, citados por la autoridad demandada, en ningún momento señalan cuál es el mes que debe considerarse como más reciente del periodo, y el mes que debe considerarse como el más antiguo del mismo; lo cual resulta **fundado**.

Ello toda vez que, como se dijo, la autoridad demandada únicamente señaló el procedimiento que utilizó para calcular el factor de actualización de los conceptos denominados “impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal 2012” y “pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única en su carácter de sujeto directo”; sin embargo, fue omisa en fundar y motivar, el por qué los índices nacionales de precios al consumidor que aplicó como más recientes y como más antiguos, son los que legalmente deben aplicarse.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



45

demandante en el que aduce *que la autoridad fiscal no señala las razones o motivos por los cuales concluyó que la cantidad determinada del impuesto sobre la renta debía ser actualizada, pues en ningún momento analiza si el incremento porcentual acumulado del índice nacional de precios del consumidor excede o no del 10%, establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del código Fiscal de la Federación.*

Ello toda vez que, como se ha expuesto, la autoridad demandada no determinó impuesto sobre la renta alguno a cargo de la demandante, y menos aún actualizó dicho concepto con fundamento en el artículo 17-A, sexto párrafo, del código Fiscal de la Federación.

Siendo que, en el caso, se determinó un impuesto empresarial a tasa única a cargo de la demandante, por el ejercicio fiscal 2012, el cual fue actualizado en términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafos primero, segundo, cuarto y último, y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera son **inoperantes** los conceptos de impugnación formulados por la demandante en los que refiere:

- Que es ilegal la determinación de recargos realizada a su cargo, ya que, como se demostró a lo largo de la demanda, no se omitió cantidad de alguna por concepto de impuesto empresarial a tasa única, en el ejercicio de 2012.

- Que no adeuda cantidad de alguna por concepto de impuesto empresarial a tasa única correspondiente al periodo de 2012, por lo que, siguiendo con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe dejar sin efectos la resolución impugnada en lo que se refiere a las multas impuestas.

Ello toda vez que la parte actora hace descansar dichos conceptos de impugnación en un concepto de impugnación que se ha declarado infundado en el Considerando que antecede, como resulta ser que **no** acreditó la naturaleza y procedencia de los ingresos por el importe total de \$456,220.97, que le fueron detectados, y por ello, la autoridad los consideró como ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, determinados presuntivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005, página 1154, que a la letra señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Finalmente, resultan **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en los que refiere que la autoridad fiscal impone a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



47

su cargo una multa de fondo, y una multa de forma, sin fundamentar el precepto normativo que las contempla, ni las circunstancias particulares, por las cuales estimó que le corresponden las multas, precisamente en las cantidades en las que se imponen.

Ello toda vez que del análisis integral que se realiza a la resolución combatida se observa claramente que la autoridad demandada sí fundó y motivó las multas que le fueron impuestas.

Se dice lo anterior dado que, para fundamentar y motivar las multas de forma que le fueron determinadas a la demandante, la autoridad señaló lo siguiente:

Considerando que la contribuyente [REDACTED] omitió declarar y pagar contribuciones por adeudo propio del Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 cuyo importe omitido asciende a la cantidad de \$1,156,699.04, infringiendo lo dispuesto por los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción IV y 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el año de 2012, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$636,184.47, equivalente al 55% de la contribución omitida histórica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013.

En tanto que, para fundamentar y motivar la multa de forma que le fue impuesta a la accionante, la enjuiciada apuntó:

II.-MULTAS DE FORMA

III- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

En virtud de que la contribuyente [REDACTED] presentó con errores la Declaración Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal 2012, en consecuencia no cumplió con lo dispuesto en los artículos 1 último párrafo y 7 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el año de 2012, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa formal en cantidad actualizada de \$3,780.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, ficción II, en relación con el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso e), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013.

PAGOS PROVISIONALES

Debido a que la contribuyente [REDACTED] infringió el artículo 9 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el año de 2012, en virtud de que no presentó de conformidad con las disposiciones fiscales los pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única, de los meses de enero a diciembre de 2012, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa formal en cantidad actualizada de \$15,430.00, por cada uno de los pagos provisionales no presentados por los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio a noviembre de 2012 de conformidad con las disposiciones fiscales, sumando la cantidad de \$169,730.00, multa establecida en el artículo 81 primer párrafo, fracción IV, en relación con el artículo 82 primer párrafo fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 y 2013.

AÑO/ MES 2012	IMPORTE DE LA MULTA DE FORMA
ENERO	\$15,430.00
FEBRERO	15,430.00
ABRIL	15,430.00
MAYO	15,430.00
JUNIO	15,430.00
JULIO	15,430.00
AGOSTO	15,430.00
SEPTIEMBRE	15,430.00
OCTUBRE	15,430.00
NOVIEMBRE	15,430.00
DICIEMBRE	15,430.00
SUMAS	\$169,730.00

Derivado de lo expuesto queda en evidencia que, contrario a lo referido por la demandante, la autoridad demandada **sí** fundó y motivó debidamente las multas de forma y de fondo que le fueron impuestas; sin que la demandante vierta argumento alguno con el que controvierta tales fundamentos y motivos, de ahí que subsista su presunción de legalidad en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la resolución combatida resulta ilegal en términos de lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al momento de actualizar el crédito fiscal que le fue impuesto a la actora, la autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente el por qué resultaban aplicables los índices nacionales al consumidor con los que calculó el factor de actualización correspondiente, concretamente, por qué consideró determinados índices nacionales de precios al consumidor como “más recientes” y otros como “más antiguos”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



49

Además, sustentó sus cálculos en un crédito fiscal cuyo monto le perjudica más a la actora que el primigenio, tal y como se estableció en el Considerando que precede.

SEXTO. Dada la determinación alcanzada en la presente sentencia, y toda vez que la resolución impugnada perjudica más a la actora que la resolución recurrida en instancia administrativa, y además, la enjuiciada omitió fundar y motivar debidamente los índices nacionales de precios al consumidor que consideró como más recientes y más antiguos al momento de actualizar los conceptos que le fueron determinados a la demandante, como se determinó en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de este fallo; actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Sala declara la **nulidad** de la resolución impugnada con fundamento en la fracción IV, del artículo 52, del citado ordenamiento legal, **para el efecto** de que la autoridad demandada, de considerarlo pertinente y en uso de sus facultades discrecionales, emita otra resolución en la cual considere que crédito fiscal determinado a cargo de la actora por concepto de impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio fiscal 2012, debe ascender al importe de \$1'126,557.36, a fin de no perjudicar más a la demandante con el que se le impuso en cantidad de \$1'156,699.04.

Hecho lo cual, con sustento en dicho importe, y de resultar

aplicable, realice los cálculos relativos a los conceptos denominados actualización, recargos y multas, considerando como importe del crédito el antes mencionado de \$1 ' 126,557.36.

Además, la enjuiciada se encuentra compelida a fundar y motivar debidamente los índices nacionales de precios al consumidor que aplicó para calcular el factor de actualización correspondiente, sobre todo debe justificar por qué consideró determinados índices nacionales de precios al consumidor como "más recientes" y otros como "más antiguos".

O bien, decida no hacerlo, en el entendido de que, si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el presente fallo en términos del artículo 52, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 46, 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia del juicio formulada por la enjuiciada, motivo por el cual no se sobresee.

II. La parte actora logró acreditar parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 4883/24-17-14-3



51

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, en términos del Cuarto, Quinto y Sexto Considerandos de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mag. MARÍA ZARAGOZA SIGLER, Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio

Mag. FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO,
Instructora de la Segunda Ponencia

Mag. JUAN MANUEL ANGULO
JACOVO, Instructor de la
Primera Ponencia

Lic. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES,
Secretaria de Acuerdos

"El 9 de febrero de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del

representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”